

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 3 DEL AÑO 2026.

No. 1

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 859.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 860.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN LAS FRACCIONES XLV Y XLVI AL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 7, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; Y, EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 861.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA UN PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 862.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 863.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA EL ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 864.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 21 TER DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 865.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA EL TÍTULO QUINTO A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA, CON LOS ARTÍCULOS 31 BIS, 31 TER, 31 QUÁTER, 31 QUINQUIES, 31 SEXIES Y 31 SEPTIES....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 866.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 54, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 859

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el tercer párrafo al artículo 44 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, para quedar como sigue:

Artículo 44.

En los establecimientos dedicados a la venta o distribución al público de pilas y baterías que no sean consideradas como residuos peligrosos en términos de lo dispuesto por la Ley General, se procurará disponer, como mínimo, de un contenedor destinado para el depósito de dichos residuos, y darán aviso al Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Oaxaca, para la difusión hacia la ciudadanía de los puntos de recolección disponibles para el acopio de este tipo de residuos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Noviembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Noviembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 860

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XLV y XLVI al artículo 6; la fracción XXVII al artículo 7, recorriéndose la subsecuente; y, el tercer párrafo al artículo 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

I, a la XLIV. ...

XLV. Difundir información para concientizar a la población acerca de los efectos contaminantes de las emisiones causadas por el uso de fuegos pirotécnicos, cohetes o cualquier otro artículo de pólvora.

XLVI. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el

caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

I, a la XXVI. ...

XXVII. Difundir información para concientizar a la población acerca de los efectos contaminantes de las emisiones causadas por el uso de fuegos pirotécnicos, cohetes o cualquier otro artículo de pólvora;

XXVIII. La atención de los demás asuntos que, en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, éste Ley u otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 188. - ...

En caso de existir una declaratoria oficial de contingencia ambiental, emergencia o de riesgo en materia de protección civil, los municipios podrán restringir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere este artículo, según corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Noviembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Noviembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 861

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un penúltimo y último párrafo al artículo 92 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 92. ...

Cuando un servidor público o funcionario público, valiéndose de su cargo o nombramiento, intente evadir un operativo de detección del alcohol, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas o penales que pudieran derivarse de su conducta.

Cuando cualquier persona recurra al tráfico de influencias o actúe de manera prepotente para evadir un operativo de detección del alcohol, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas o penales que pudieran derivarse de su conducta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Noviembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Noviembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 862

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 15 de la Ley Para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-

I. Realizar campañas de información en medios de comunicación tradicionales y digitales sobre las características propias de la condición del espectro autista, para su detección, canalización y atención temprana a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, y se garantice la integración de las personas con trastorno del espectro autista;

II. a la VI.

VII. Impulsar la realización de jornadas de detección en centros educativos públicos y privados de nivel básico, con el objetivo de identificar a niñas y niños que presenten características de la condición espectro autista;

VIII. Procurar que la atención brindada en los Centros de Autismo del estado sea impartida por personal médico especializado y que la infraestructura de estos centros sea adecuada para asegurar su correcto funcionamiento;

IX. Gestionar cursos y talleres ocupacionales para jóvenes que presenten la condición del espectro autista.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Noviembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Noviembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 863

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 59 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59 BIS. - Los establecimientos de servicio público y privado, procurarán incorporar cambiadores de pañales en sus instalaciones; con la finalidad de garantizar seguridad, comodidad e higiene para el aseo de las niñas y niños de los 0 meses a 2 años de edad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Noviembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Noviembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 864

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 21 y 21 Ter de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- Las personas trabajadoras sin distinción de género, tendrán derecho a una licencia parental de 4 semanas anteriores y 8 semanas posteriores al parto, intransferible y con goce íntegro de sueldo, con motivo del nacimiento. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda se podrá transferir hasta 2 semanas de las 4 semanas de descanso previos al parto para después del mismo.

Las trabajadoras que hayan padecido un aborto espontáneo, muerte fetal o perinatal, tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo de quince días hábiles, sin considerar las semanas de gestación antes de la pérdida. En casos de embarazo de alto riesgo, el superior jerárquico de la trabajadora deberá dar prioridad a que realicen trabajo a distancia a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Las mujeres y personas lactantes gozarán del período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses y derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora, para alimentar a sus hijas o hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrá acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, la licencia parental para las madres y padres trabajadores podrá ser de hasta diez semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. Adicionalmente y siempre que la naturaleza del puesto lo permita, se le reconoce el derecho a toda persona trabajadora sin distinción de género a solicitar la implementación de horarios laborales flexibles, o, en su caso, la posibilidad de trabajar de forma remota a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con la finalidad de facilitar la atención y el cuidado de sus hijos.

La otra persona progenitora gozará de un permiso de cuarenta días laborales con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hija o hijo, el cual deberá ser acreditado con documento idóneo.

Las y los trabajadores al servicio del estado tendrán derecho a una licencia parental intransferible y con goce íntegro de sueldo en caso de la adopción de un infante, la cual comenzará a contarse a partir de la entrega física de la niña, niño o adolescente por parte de la institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo y que se aplicará en los términos siguientes:

- I. La licencia será de 8 semanas posteriores a la adopción en el caso de menores de hasta 3 años.
- II. Para menores de hasta 12 años la licencia será de 4 semanas.

Si la niña o el niño adoptado es mayor de doce años, la licencia será de quince días hábiles.

Se reconoce el derecho a una licencia especial de hasta 30 días, con goce de sueldo, para el cuidado de hijas o hijos con discapacidad, enfermedad grave o para la atención de personas dependientes, la cual podrá prorrogarse siempre que se acredite con documento emitido por médico de la institución de seguridad social que le corresponda por el tiempo estrictamente necesario para atender la discapacidad, enfermedad o atención de la persona dependiente. Queda prohibida toda represalia laboral por el ejercicio de las licencias a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 21 Ter. - Se otorgará a las y los empleados un permiso con goce de sueldo de cinco días hábiles, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primer o segundo grado, incluyendo muerte fetal o perinatal, o por afinidad en primer grado.

Para efectos de la anterior, el empleado deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico, por la vía que considere más oportuna, el primer día de su ausencia y deberá exhibir copia simple del documento en que conste tal suceso, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir del primer día hábil de su reingreso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Noviembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Noviembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 885

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Título Quinto a la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, con los artículos 31 Bis, 31 Ter, 31 Quáter, 31 Quinquies, 31 Sexies y 31 Septies, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO QUINTO DEL TURISMO ECOLÓGICO O ECOTURISMO

Artículo 31 Bis. Además de lo establecido en el artículo 5 fracción IX de la presente Ley, el Turismo Ecológico o Ecoturismo cuenta con las siguientes características:

- Es un turismo basado en la naturaleza donde la motivación principal de los turistas es la observación y apreciación de esa naturaleza.
- Incluye elementos educativos, paisajísticos y de interpretación ambiental.
- Procura reducir al máximo los impactos negativos sobre el entorno natural y sociocultural contribuyendo a la protección de los atractivos Ecoturísticos.

Artículo 31 Ter. En el desarrollo del ecoturismo, la Secretaría de Turismo deberá implementar acciones que:

- Minimicen el impacto negativo en el ambiente y en las comunidades locales.
- Promuevan la participación activa y equitativa de las comunidades en la gestión, planificación y beneficio de las actividades ecoturísticas.
- Fomenten la educación ambiental y el uso responsable de los recursos naturales.
- Garanticen que los beneficios económicos, sociales y culturales se distribuyan de manera justa entre las comunidades anfitrionas.
- Aseguren la conservación de la biodiversidad y el patrimonio cultural en las áreas de influencia.

Artículo 31 Quáter. Se consideran actividades ecoturísticas aquellas que, de manera responsable, permiten la interacción con la naturaleza y la cultura local, incluyendo, entre otras: caminatas, ciclismo de montaña, rappel, tirolesa, cabalgata, observación de flora y fauna, campismo y experiencias culturales o gastronómicas.

Artículo 31 Quinquies. Las comunidades deberán ser consultadas y participar activamente en la planificación, ejecución y seguimiento de las actividades ecoturísticas, asegurando que los beneficios derivados del ecoturismo contribuyan al desarrollo integral, al bienestar social y a la conservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 31 Sexies. El Estado podrá otorgar incentivos, apoyos y reconocimientos a prestadores de servicios y comunidades que desarrollen prácticas de ecoturismo sustentable, garantizando la conservación de los recursos naturales y culturales y al fortalecimiento del bienestar comunitario.

Artículo 31 Septies. La Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades ambientales y demás instancias competentes, promoverá la planificación, supervisión y seguimiento de las actividades ecoturísticas, asegurando su desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la calidad de los servicios ofrecidos y el cumplimiento de los principios de sostenibilidad, equidad e integridad ecológica.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Noviembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Noviembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 886

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 54, el párrafo primero y las fracciones I, III y IV del artículo 54 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 54. - ...

I, a la VIII.

IX. Capacitar permanentemente a sus empleados con perspectiva de género, interés superior de la niñez, en derechos humanos y no discriminación;

X, a la XXVI, ...

Artículo 54 Bis. - Todos los prestadores de servicios que brinden el servicio turístico de hospedaje y estancia temporal, además de las obligaciones establecidas en la presente ley, deberán implementar los protocolos, las acciones preventivas y las medidas de seguridad definidas por las autoridades competentes, para la protección de niñas, niños y adolescentes conforme al interés superior de la niñez. Para ese fin se observarán como mínimo las siguientes acciones:

I. Incorporarse al Código de Conducta Nacional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Sector de los Viajes y el Turismo, como requisito indispensable para acceder a apoyos y estímulos gubernamentales;

II, ...

III. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o inmuebles de uso habitacional destinado a la prestación del servicio de hospedaje o estancia turística eventual, exclusivamente en compañía de quien acredite mediante documento idóneo tener parentesco, o ser quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

IV. Informar inmediatamente a las policías y el Ministerio Público, sobre la posible comisión de algún delito en perjuicio de niñas, niños y adolescentes a fin de salvaguardar su vida, integridad o algún otro bien jurídico tutelado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Noviembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Noviembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.